

## II. - NOTAS

### 1.—CONFLICTOS JURISDICCIONALES

*SUMARIO:* I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: 1. *Apremio administrativo contra certificaciones de obras.*—II. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES: 1. *Suministros de vestuario en los que intervenía como primera materia el algodón a precio bonificado.* 2. *Concesión de aprovechamiento de espadillas y brozas en las márgenes de un río: competencias concurrentes del Ministerio de Obras Públicas y del de Agricultura.*

#### I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA.

##### 1. *Apremio administrativo contra certificaciones de obras.*

El Decreto 557/1965, de 11 de marzo (*B. O.* del 22), al resolver la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura del Trabajo de Guipúzcoa, con ocasión de embargo, seguido contra la Sociedad «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.», declara, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, la incompetencia de ambos órganos en la presente cuestión.

El problema central que se debate es el de si son embargables o no las certificaciones de obras a favor de dicha empresa por obras realizadas a cargo de la Jefatura de Obras Públicas.

El presente Decreto establece la doctrina siguiente, de acuerdo con la cual se llega al fallo antes señalado: «El inciso final del artículo 36 del Real Decreto de 13 de enero de 1903, que aprobó el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, en su tenor literal, absolutamente claro y preciso, ordena entregar el importe de los libramientos "precisamente al contratista a cuyo favor se hallen rematadas las obras o persona legalmente autorizada por él", añadiendo, por si alguna duda quedara respecto al significado y finalidad de tal prescripción, que ello se hará así "aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal... para su detención"; y que, por otra parte, la eficacia propia del embargo, sea éste acordado por la autoridad judicial o por la administrativa, implica, como efecto material directo, la prohibición al deudor de su derecho de disposición sobre los bienes embargados (art. 1.442 de la Ley de Enjuiciamiento civil) y aun de su propiedad (sentencia de 26 de junio de 1946), que es precisamente lo que prohíbe

el artículo 36 del Pliego de 1903, si bien tal prohibición queda exclusivamente limitada al período que corre hasta la entrega al contratista o a su representante, por parte de la Administración, de los importes de los libramientos, conforme con la doctrina sentada a efectos análogos por los Reales Decretos resolutorios de competencias de 18 de octubre de 1895 y 17 de abril de 1920».

«... tal doctrina es absolutamente aplicable a la traba hecha por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa sobre las certificaciones de referencia, puesto que si bien el artículo 11 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado concede a la Hacienda una prelación genérica para el cobro de sus créditos liquidados, salvo determinadas preferencias que no son de aplicación al presente caso, ello no obstante ha de entenderse que tal preferencia sólo puede ejercitarse sobre los bienes o caudales que no estén expresamente excluidos de toda clase de traba, como son precisamente los aludidos en el inciso final del artículo 36 del Pliego de 1903».

## II.—CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES.

1. *Suministros de vestuario en los que intervenía como primera materia el algodón a precio bonificado.*

a) Planteado conflicto negativo de atribuciones entre los Ministerios de Marina y Comercio, con motivo de la reclamación presentada por «Agreda, Dutu y Compañía», el Decreto 558/1965, de 11 de marzo (B. O. del 22), resuelve afirmando, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, la competencia del Ministerio de Marina.

El argumento principal que se maneja en esta resolución es el siguiente: «Dejando a salvo el principio de la unidad de la personalidad jurídica de la Administración, afirmada en el artículo 1.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ésta actúa en la gestión de los cometidos que le son propios mediante unos órganos, también mencionados en dicho artículo, entre los que se distribuye la competencia, y así, los Jefes de cada Departamento ministerial entienden en aquella parte de la acción administrativa que a su Ministerio corresponde por razón de la materia que le está encomendada resolver, como precisa el número 7 del artículo 6.º de la misma ley, en las reclamaciones contra la gestión de los organismos de su Departamento, los cuales, como uno de los medios de gestión, pueden, dentro de las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad, concertar contratos para la realización de los servicios, y las reclamaciones a que puede dar lugar el cumplimiento o incumplimiento de tales contratos por parte de la Administración habrá de recibirlas y resolverlas el Jefe de aquel Departamento por uno de cuyos organismos se concertó el contrato».

A la vista de estos principios generales, se concreta que «corresponde al Ministerio de Marina, como órgano administrativo que contrató en 10 de diciembre de 1959 con «Agreda, Dutu y Compañía» el suministro de vestuario, en el que intervenía como primera materia el algodón a

precio bonificado, con arreglo a las disposiciones por las que se rigió el contrato objeto del presente conflicto, conocer en su totalidad de la reclamación presentada por «Agreda, Dutu y Compañía», como basada en el contrato existente entre ésta y aquél, ya que el Ministerio de Comercio, que ciertamente dictó la Resolución de 12 de diciembre de 1960, carece, sin embargo, de competencia para examinar y decidir las repercusiones del mismo en la esfera puramente contractual, única afectada, en principio, en el presente caso, sin que nada de ello prejuzgue si la reclamación promovida está o no justificada».

b) El Decreto 559/1965, de 11 de marzo (B. O. del 22), contempla un conflicto negativo similar al anterior, planteado entre el Ministerio de Comercio y el del Ejército, imponiendo a este último la necesidad de conocer del asunto.

*2. Concesiones de aprovechamiento de espadillas y brozas en las márgenes de un río: competencias concurrentes del Ministerio de Obras Públicas y del de Agricultura.*

El Decreto 560/1965, de 11 de marzo (B. O. del 22), sienta la siguiente doctrina: «En las concesiones de aprovechamiento de esta clase es natural que intervenga la Rama de la Administración que tiene a su cargo la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales y riberas, con arreglo al artículo 8.º de la Ley de Obras Públicas y el artículo 226 de la Ley de Aguas; pero también es lógico que tenga intervención la Rama de la Administración a la que corresponde la ordenación de la pesca fluvial, a la cual puede afectar el estado de la vegetación de plantas acuáticas y la de matorral o herbácea de las orillas y márgenes, conforme al artículo 7.º de la Ley de Pesca Fluvial, tal como se reconoce en el artículo 29 del propio Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, que para la extracción de cualquier materia de las márgenes y riberas admite la aplicación de dicha Ley de Pesca Fluvial».

De acuerdo con tales afirmaciones, «no se trata aquí de un caso de competencias excluyentes, cada una de las cuales tienda a eliminar a la otra, de manera que exista entre ambas un conflicto de jurisdicción, sino de dos competencias compatibles, que tienen que armonizarse con arreglo a las normas establecidas en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento administrativo, el cual indica incluso la Autoridad, la Presidencia del Gobierno, que debe resolver las dudas que pudieran surgir, y que de hecho ha resuelto ya problemas de estos en una Orden de 11 de enero de 1964 en materia semejante, la extracción de los áridos, aunque no exactamente igual a la que ahora se trata, aprovechamiento de plantas».

Consecuentemente, se estima que no hay aquí un verdadero conflicto de atribuciones en el sentido de la Ley de 17 de junio de 1948, y que, por tanto, nunca debió ser planteado como tal.

L. MARTÍN-RETORTILLO.

